



II LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA.

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

### I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

En los procesos electorales las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en la Ciudad de México cuentan con el derecho a colocar propaganda electoral, que tiene por objeto dar a conocer sus perfiles y propuestas. Si bien se reconoce que la propaganda electoral es una pieza clave en la comunicación política



II LEGISLATURA



y que tiene implicaciones en el derecho a la información el contexto electoral, lo que se traduce en un voto informado; no pasa desapercibido que en los últimos años se han suscitado una serie de conductas contrarias a la legislación electoral, al medio ambiente, al paisaje urbano y a la salud visual de las y los capitalinos.

En ese sentido, resulta necesario armonizar contar con una regulación sólida, congruente y que tome en consideración los criterios en materia uso del equipamiento y mobiliario urbano para la colocación de la propaganda electoral aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello permitirá tener claridad y certeza sobre el uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano en la colocación de la propaganda electoral durante las campañas a la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México, es decir, tener claridad a plenitud sobre en qué lugares se puede colocar propaganda electoral.

## **II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

I. La Ciudad de México se encuentra a la vanguardia en cuanto a la regulación de la publicidad en espacios públicos, pues el último producto legislativo en la materia es la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de junio de 2022.

No obstante, con anterioridad se habían elaborado e implementado diversos instrumentos normativos tendentes a regular los anuncios en espacios públicos, entre ellos:

- I. En el año 1921 se publicó el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que, entre otras cosas, establecía que ningún anuncio podía colocarse sobre monumentos históricos.



II LEGISLATURA



- II. En el año 1976 se publicó el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, teniendo como resultado el establecimiento de prohibiciones específicas sobre los lugares en los que no se podían colocar anuncios.
- III. En el año 2003 se publicó un nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, que establecía restricciones sobre la colocación de propaganda en tapiales.
- IV. En el año 2010 se publicó la primera Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que prohibió la instalación de propaganda en postes, semáforos y demás elementos de la infraestructura urbana, así como en bienes de dominio público.

Si bien los instrumentos normativos enlistados previamente sentaron las bases para la regulación de la publicidad y propaganda en lugares públicos, no pasa inadvertido que esta regulación estuvo enfocada en los anuncios y/o propaganda de carácter comercial, no así en la propaganda electoral.

Al respecto, la regulación de la propaganda electoral se ha circunscrito estrictamente al ámbito electoral, a través de múltiples cuerpos normativos, entre los que destacan:

- I. Ley Federal Electoral de 1951, que en materia de propaganda electoral prohibió el uso de símbolos religiosos; expresiones contrarias a la moral y su fijación en edificios públicos.
- II. El Código Federal Electoral de 1987 dispuso que la propaganda electoral no podía fijarse en edificios públicos y por primera vez se reconoció la importancia del paisaje y entorno natural, estableciendo que la propaganda no debería modificarlos.
- III. El texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 marcó un antes y un después en materia de propaganda



II LEGISLATURA



electoral, pues por vez primera definió su concepto; estableció restricciones sustantivas y en cuanto a su colocación, de las que sobresalen:

- Podía colgarse en elementos de equipamiento urbano siempre que no se dañara, se impidiera la visibilidad de los conductores o la circulación de peatones.
- No podía fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano; carretero; ferroviarios; accidentes geográficos, sin importar su régimen jurídico.
- No podía colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

IV. El texto original de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dedica un capítulo completo a la regulación de la propaganda electoral, estableciendo, entre otras cosas:

- Que la propaganda electoral debe ser reciclable y biodegradable.
- No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de señalamientos.
- No podrá colgarse en monumentos ni edificios públicos.

Por su parte, la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año 2017, aprobó el dictamen por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, actualmente vigente. Sobre el particular, destaca que la regulación en materia de propaganda electoral en el ámbito local recupera en gran medida las disposiciones establecidas en la LGIPE.

No obstante, mientras la LGIPE en su artículo 250, fracción I, establece la prohibición absoluta de colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; el Código local en su artículo 403, fracción I, permite la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, condicionándola al cumplimiento de los siguientes requisitos:



II LEGISLATURA



- Que no se dañe el equipamiento urbano.
- Que no se impida la visibilidad de conductores de vehículos.
- Que no se impida la circulación de peatones.
- Que no se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Ahora bien, no se puede argumentar una contradicción entre ambas normas jurídicas, pues su ámbito de aplicación es completamente distinto. Sin embargo, sí es posible continuar desarrollando e impulsando el equilibrio entre los derechos político-electorales y el derecho al medioambiente y a la salud visual de las y los ciudadanos, fortaleciendo la regulación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

II. Uno de los principales problemas a los que se enfrenta la regulación de la propaganda electoral en espacios públicos es la falta de claridad en las definiciones de elementos claves como *equipamiento urbano* en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En efecto, el Código Electoral local únicamente conceptualiza al **mobiliario urbano**, como *todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad*; sin que existan elementos para distinguirlo del equipamiento urbano.

Sin embargo, en el Código Electoral local se establecen restricciones distintas a cada uno de estos elementos, a saber:

*Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de*



II LEGISLATURA



*vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

*(...)*

*VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen **el mobiliario urbano** como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.*

Entonces, es necesario contar con conceptos perfectamente claros que permitan la correcta observancia de la norma, evitando confusiones y lagunas o vacíos legislativos que sean empleados por las candidaturas o los partidos políticos para colocar propaganda electoral de forma contraria a la legislación, al medio ambiente, al paisaje urbano y la salud visual.

En consecuencia, se tiene que adicionar el concepto de **equipamiento urbano** al Código Electoral local, toda vez que el concepto de mobiliario urbano ya se encuentra previsto en el Código y es coincidente con lo preceptuado por la Ley de Publicidad Exterior.

En concreto, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México proporciona las siguientes definiciones:

- I. Equipamiento urbano.** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros.

La anterior definición se considera susceptible de incorporarse al texto del Código Electoral local, en tanto que este ordenamiento prevé una restricción a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que contar con una referencia precisa sobre qué debe entenderse por tal concepto, dotará de mayor claridad a la norma y coadyuvará a su observancia.



II LEGISLATURA



Por otro lado, no debe perderse de vista que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-088/2024, aprobado en la sesión de fecha 29 de marzo de 2024, sostuvo que los elementos de equipamiento o mobiliario urbano que no se encuentren expresamente mencionados en el texto del Código Electoral local, cuentan con una restricción para la colocación de propaganda electoral, pues la *ratio legis* de la norma es la protección al ambiente, a la integridad, seguridad y salud de las personas, así como la conservación del paisaje urbano.

En ese sentido, no es óbice que el texto del penúltimo párrafo del artículo 403 haga referencia a algunos de los elementos que pueden conformar el mobiliario urbano, sin ser necesariamente todos los existentes; por lo que se considera viable adicionar una porción normativa que prevea la inclusión de nuevos elementos de mobiliario urbano, previa determinación de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, tal como lo dispone la Ley de Publicidad Exterior.

III. En el marco de los procesos electorales, la propaganda de las y los candidatos a un cargo de elección popular representa la posibilidad de darse a conocer frente al electorado y, correlativamente, la posibilidad de que el electorado emita su voto de manera informada.

No obstante, esta propaganda electoral encuentra ciertas limitantes, que pese a existir en la norma jurídica no son respetadas por las candidaturas, configurando la denominada *culpa in vigilando* a cargo de los partidos políticos. Por otro lado, este fenómeno tiene múltiples aristas y consecuencias, a saber:

- I. **Sobreexplotación del espacio público.** En los últimos meses, las calles, avenidas y principales vialidades de la Ciudad de México están repletas de lonas, carteles, pendones y demás soportes físicos y gráficos que son colocados en equipamiento y elementos de mobiliario urbano.

Esta sobreexplotación tiene dos consecuencias tangibles: en primer lugar, se actualiza una estimulación masiva y excesiva de la visión de las y los capitalinos, generando contaminación visual; y, por otro lado, se generan múltiples residuos que aunque la ley ordena que deben ser fabricados con materiales biodegradables, siguen contaminando, al tratarse de materiales plásticos.

Al margen de ello, existe una protección a la imagen y paisaje urbanos que, en apariencia, pasa a segundo plano durante las campañas electorales, pues al existir una sobreexplotación del espacio público, tanto la imagen como el paisaje urbano deja de ser visible para dar paso a la propaganda política.



*Sobreexplotación del equipamiento y mobiliario urbano para la colocación de la propaganda electoral.*

- II. **Factor de riesgo para las y los capitalinos.** Al hablar de la colocación excesiva de la propaganda electoral en el equipamiento e inmobiliario urbano, es necesario tener presente que en ocasiones, su colocación impide la visibilidad de mobiliario urbano de seguridad vial, como en semáforos y demás señalamientos que las y los conductores deben observar claramente para evitar accidentes de tránsito.





*Propaganda electoral colocada de manera que obstruye la vista de señalamientos de seguridad vial.*

**III. Impacto ambiental.** Si bien la legislación electoral prohíbe expresamente la colocación de propaganda electoral en árboles o arbustos, las y los actores políticos no observan esta prohibición, causando un daño directo a los árboles o arbustos en los que se colocan, pues no existe certeza de los materiales ni de las formas que se emplean para tal efecto.



*Propaganda electoral colocada en árboles.*

Al margen de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Fundación para el Rescate y Recuperación del Paisaje Urbano, tan solo en la Ciudad de México la propaganda electoral podría generar 25 mil toneladas de basura<sup>1</sup>, por lo que el daño medioambiental es aún mayor. Ello es así porque aunque la ley dispone que la propaganda electoral deberá ser enviada a centros de reciclaje, no toda termina en dichos centros, pues alguna parte de la propaganda electoral ya se ha convertido en basura, antes de que deba ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México o las alcaldías.<sup>2</sup>

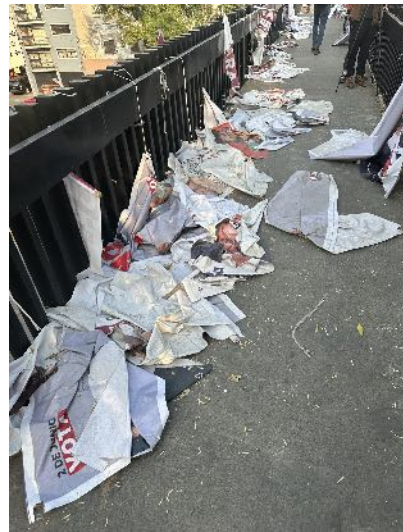
<sup>1</sup> Greenpeace. *Greenpeace pide a las y los candidatos frenar su basura electoral*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/53991/greenpeace-pide-a-las-y-los-candidatos-frenar-su-basura-electoral/>».

<sup>2</sup> Excelsior. *Contienda electoral en la Ciudad de México: Propaganda ya es basura electoral*.

Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/basura-electoral-retiran-propaganda-pero-la-dejan-en-la-publica/1642660>»



*Propaganda electoral retirada que no será enviada a centros de reciclaje.*

- IV. Contravención a la legislación electoral.** Si bien la legislación electoral local permite la colocación de propaganda electoral en equipamiento o mobiliario urbano, esta permisión no es absoluta, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones para que se encuentre ajustada a derecho, entre ellas, que no impida la visibilidad de conductores de vehículos. No obstante, en repetidas ocasiones se ha evidenciado que la propaganda electoral se coloca en semáforos, puentes vehiculares y demás señalamientos de tránsito, hecho que representa una actuación contraria a la legislación electoral, pues es indubitable que al estar colocada en aquellos espacios, se impide la visibilidad de las y los conductores.

Al margen de ello, no debe pasar inadvertido que pese a que la cantidad de propaganda que determinada candidatura coloque corresponde a la capacidad económica del partido político que represente, la colocación por sí misma podría generar una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues aunque todas las candidaturas se encuentran en la posibilidad de colocarla, aquellas candidaturas que lo hacen en espacios restringidos, obtienen una ventaja ilegal, al tener mayor visibilidad, ya que es un hecho notorio que los señalamientos de tránsito, semáforos y



II LEGISLATURA



equipamiento urbano se encuentran situados en espacios fácilmente observables para la ciudadanía.

IV. El pasado 29 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Novena Sesión Urgente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se vertieron múltiples argumentos en torno a la necesidad de establecer criterios para el uso del equipamiento y mobiliario urbano para la colocación y fijación de la propaganda electoral.<sup>3</sup>

En concreto, se remarcó que actualmente la propaganda electoral representa una sobreestimulación visual agresiva, que permea en los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México a un entorno natural y urbano sostenible, pues es innegable que las y los actores políticos abusan del derecho que la legislación electoral les confiere para darse a conocer e influir en el ánimo del electorado a través de la propaganda.

Ello es así porque si bien es cierto que las personas candidatas se encuentran en la posibilidad de emplear el equipamiento y mobiliario urbano para colocar su propaganda, no menos cierto es que su colocación debe cumplir con los requisitos la ley le exige, porque con ello se pretende salvaguardar la protección al espacio público, un entorno natural y urbano sostenible, el disfrute al paisaje urbano y a la salud visual.

Entonces, es evidente que se deben ponderar los derechos político electorales de las candidaturas y los derechos difusos de la ciudadanía, para garantizar el disfrute y ejercicio de ambos, sin que se actualice un menoscabo en alguno de ellos, así al tenerse en cuenta que ningún derecho es absoluto, es lógico que se deben establecer limitaciones que permitan que la colocación de la propaganda electoral no impacte negativamente en la esfera jurídica de las y los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México. *IECM/ACU-CG-088/2024*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-088-2024.pdf>»



II LEGISLATURA



Por otro lado, el Consejo General del Instituto Electoral subrayó que es posible considerar a aquella propaganda que pueda caer sobre personas o vehículos como un factor de riesgo permanente, especialmente cuando se colocan en cualquier parte de puentes peatonales o vehiculares, semáforos, entre dos o más postes o cualquier otro elemento autosostenido, así como cualquier señal de tránsito; en tanto que al impedir la plena visibilidad de las y los conductores, las probabilidades de que ocurra un accidente de tránsito aumentan.

De lo expresado con antelación se sigue que es necesario contar con instrumentos que consoliden la legislación vigente en materia de uso del equipamiento y mobiliario urbano para la colocación de la propaganda electoral, buscando maximizar los derechos difusos de la ciudadanía, sin que se afecte de sobremanera el derecho de las candidaturas a posicionarse ante el electorado a través de la propaganda.

### III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**“Artículo 4. (...)**

**(...)**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

**SEGUNDO.** El artículo 12, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

**“Artículo 12.**

**A. Derecho a la ciudad.**



II LEGISLATURA



1. *La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.  
(...)”.*

**TERCERO.** El artículo 250, numeral 1, incisos a, d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

**“Artículo 250.** *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*(...)*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*  
e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

**CUARTO.** El artículo 273, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que:

**“Artículo 273.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*(...)*

XII. *Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;*

*(...)”.*



II LEGISLATURA



**QUINTO.** El artículo 400, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**“Artículo 400. (...)**

**(...)**

*La propaganda que Partidos Políticos, candidatas y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, la ciudadanía, al medio ambiente y al paisaje urbano.*

**(...)”.**

**SEXTO.** El artículo 403, fracciones I a VI, del Código Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que:

**“Artículo 403.** *Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

*II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

*III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*



II LEGISLATURA



VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

(...)”.

#### IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y EL PÁRRAFO QUINTO; TODOS DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México..

#### VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá <del>colgarse</del> en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas <del>siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones,</del></p>	<p>Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá <b>colocarse</b> en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, <b>observando para tal efecto lo siguiente:</b></p> <p>a) <b>No podrá colocarse en lugares que pongan en riesgo la integridad física de</b></p>



<p><del>o ponga en riesgo la integridad física de las personas;</del></p>	<p>las personas; por lo que se prohíbe su colocación en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Puentes peatonales y vehiculares;</li> <li>2. Postes y cables de suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio de telecomunicaciones;</li> <li>3. Soportes, postes o cualquier tipo de señalizaciones que se vinculen con elementos de identificación de cultura vial, información cívica o de protección civil;</li> <li>4. Estructuras de protección de circulación peatonal y vial de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo, como postes o vallas de contención, postes de delimitación vial, rampas para personas con discapacidad; y</li> <li>5. Muros o alambrados de contención que se encuentren sobre cualquier tipo de vialidad.</li> </ol> <p>b) No debe impedir la visibilidad de las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo.</p> <p>c) No debe colocarse en la parte superior de postes, brazos y/o luces de los semáforos de tránsito vehicular o peatonal. Se prohíbe su colocación</p>
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>II. Podrá <del>colgarse, adherirse o pegarse</del> en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;</p> <p>III. Podrá <del>colgarse</del> en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p>	<p>entre dos o más postes o cualquier otro elemento autosoportado</p> <p>d) No debe obstaculizar ningún tipo de señalización vial o de nomenclatura de las calles o avenidas; y</p> <p>e) No debe obstaculizar la libre circulación de las personas, por lo que no podrá colocarse en pasos peatonales o espacios para el tránsito de personas con discapacidad, así como en lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas aquellas instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.</p> <p>El Instituto Electoral ordenará el retiro de la propaganda electoral colocada en contravención a esta norma, así como de aquella que actualice alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 15 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.</p> <p>II. Podrá <b>colocarse</b> en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;</p> <p>III. Podrá <b>colocarse</b> en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>IV. No podrá <del>adherirse, pintarse o pegarse</del> en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>V. No podrá <del>colgarse, fijarse, pintarse o pegarse</del> en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni <del>en el exterior</del> de edificios públicos.</p> <p>VI. <del>En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar</del> propaganda materiales <del>adhesivos</del> que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.</p> <p>Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.</p> <p>Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar</p>	<p>IV. No podrá <b>colocarse</b> en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá <b>colocarse ni apoyarse total o parcialmente</b> en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni <b>en el interior o exterior</b> de edificios públicos, <b>de los tres órdenes de gobierno; y</b></p> <p>VI. <b>En ningún caso se podrá colocar propaganda electoral haciendo uso de materiales o técnicas que dañen el equipamiento o</b> mobiliario urbano, tales como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier otro <b>material o técnica</b> que dificulte su remoción.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>en la última semana del mes de marzo del año de la elección.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.</p>	<p>Se entiende por equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado, de transporte y otros.</p> <p>Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como, <b>de forma enunciativa, más no limitativa</b>, bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas, <b>así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



II LEGISLATURA



<p>Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.</p>	<p>Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.</p> <p>...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y EL PÁRRAFO QUINTO; TODOS DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes; se **reforman** las fracciones I, II, III, IV, V, VI y el párrafo quinto; todos del Artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. Podrá **colocarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, **observando para tal efecto lo siguiente:**

a) No podrá colocarse en lugares que pongan en riesgo la integridad física de las personas; por lo que se prohíbe su colocación en:

1. Puentes peatonales y vehiculares;
2. Postes y cables de suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
3. Soportes, postes o cualquier tipo de señalizaciones que se vinculen con elementos de identificación de cultura vial, información cívica o de protección civil;
4. Estructuras de protección de circulación peatonal y vial de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo, como postes o vallas de contención, postes de delimitación vial, rampas para personas con discapacidad; y
5. Muros o alambrados de contención que se encuentren sobre cualquier tipo de vialidad.

b) No debe impedir la visibilidad de las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo.

c) No debe colocarse en la parte superior de postes, brazos y/o luces de los semáforos de tránsito vehicular o peatonal. Se prohíbe su colocación entre dos o más postes o cualquier otro elemento autosoportado.

d) No debe obstaculizar ningún tipo de señalización vial o de nomenclatura de las calles o avenidas; y

e) No debe obstaculizar la libre circulación de las personas, por lo que no podrá colocarse en pasos peatonales o espacios para el tránsito de personas con discapacidad, así como en lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas aquellas instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.



II LEGISLATURA



El Instituto Electoral ordenará el retiro de la propaganda electoral colocada en contravención a esta norma, así como de aquella que actualice alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 15 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

II. Podrá **colocarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá **colocarse** en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá **colocarse** en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá **colocarse ni apoyarse total o parcialmente** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en **el interior o exterior** de edificios públicos, **de los tres órdenes de gobierno; y**

VI. **En ningún caso se podrá colocar propaganda electoral haciendo uso de materiales o técnicas que dañen el equipamiento o mobiliario urbano**, tales como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier otro **material o técnica** que dificulte su remoción.

...

...

**Se entiende por equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios**



II LEGISLATURA



**públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado, de transporte y otros.**

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como, **de forma enunciativa, más no limitativa**, bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas, **así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día inmediato posterior a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de conformidad con el





II LEGISLATURA



penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 23 de abril de 2024

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ**

**Congreso de la Ciudad de México  
II Legislatura  
Abril de 2024**